



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 11001400306620180033100
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C.,

26 FNE 2021

Resuelve el despacho el recurso de reposición (fls. 96 a 98 cdno. 1) interpuesto por la parte demandada por medio de apoderada contra el mandamiento de pago del 9 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES

Los demandados JBC CONSTRUCTORES LTDA y JAVIER BELTRÁN CEDIEL por medio de apoderada interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendarado el 9 de mayo de 2018, argumentando que los demandados tienen su domicilio el municipio de Bucaramanga – Santander, de la Sociedad demandada se puede constatar con el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente y de la persona natural también por cuanto es el representante legal de la mencionada Sociedad también demandada, por lo que propone la excepción previa de falta de competencia conforme con el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. por lo cual considera que el Juez de Bogotá carece de competencia para desarrollar el presente proceso, por lo que solicita se que ordene remitir el expediente a la jurisdicción de Bucaramanga.

Así mismo, adujo que la empresa JBC CONSTRUCTORES LTDA se acogió a la Ley 1116 de 2006 y se encuentra en proceso de Reorganización Empresarial, la cual fue aceptada mediante auto de admisión del proceso de reorganización empresarial con radicación No. 640-002182 del 18 de diciembre de 2017 dentro del cual se incluyó como obligación de quinta clase la de SI Sistema Integral Inmobiliario.

-La parte demandante recorrió el traslado del recurso en tiempo.

En su intervención, argumentó que en cuanto a la dirección de notificación en la cláusula vigésima sexta del contrato de arrendamiento las partes indicaron que la dirección de notificación de JBC Constructores Ltda. era Calle 125 No. 18-20/28 apto. 403, torre 2 de Bogotá.

La demanda fue radicada el 23 de marzo de 2018 fecha en la cual se encontraba vigente el contrato de arrendamiento.

Que en el hecho vigésimo segundo de la demanda manifestó que los demandados no habían entregado el inmueble, motivo por el cual en el hecho vigésimo tercero se indicó que se seguían causando cánones de arrendamiento y cuotas de administración por ser prestaciones periódicas las cuales fueron reconocidos en el mandamiento de pago.

Que este despacho es competente por cuanto la radicación de la demanda se realizó el 23 de marzo de 2018 cuando el contrato de arrendamiento y el contrato de fianza se encontraban vigentes por lo que se cumplió el requisito del artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P., conforme al fueron contractual.

Que la falta de competencia y la nulidad se le debe dar el trámite conforme al Código General del Proceso como son las excepciones previas, excepciones de mérito o nulidades procesales.

Solicita que no se tenga en cuenta el recurso de reposición que presentó la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Así las cosas, como evidencia el despacho que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la parte demandada propone falta de competencia que prevé el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. por lo que es procedente resolver el recurso de reposición.

El numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que trata sobre la competencia territorial, consagra:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De igual modo, el numeral 3 ídem prevé:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

Conforme con lo anterior y como quiera que el documento, base del proceso, es un título ejecutivo (contrato de arrendamiento visto a folios 1 a 5 del cuaderno 1) en el que se establece en la cláusula quinta que el arrendatario se obligó al pago

121

del canon de arrendamiento al arrendador en sus oficinas y las oficinas de SI SISTEMA INTEGRAL INMOBILIARIO S.A.S. son en Bogotá, como se evidencia del certificado de existencia y representación legal visto a folios 12 a 14 del cuaderno 1.

En conclusión, a pesar de que el domicilio de los demandados es en Bucaramanga Santander como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 9 a 11 del cuaderno 1, también es cierto que la parte demandante optó por demandar en Bogotá en razón a que en el título ejecutivo que obra como base de recaudo se estableció el cumplimiento de pago de los cánones de arrendamiento en esta ciudad Capital, lo cual es legalmente válido.

En conclusión, no se revocará el mandamiento de pago del 9 de mayo de 2018.

Se reconocerá personería a la abogada CLAUDIA JOHANA ROJAS RIVERA como apoderada de los demandados.

Por secretaría, contrólense el término para que la demandada pague la obligación y/o excepción de fondo conforme lo consagra el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Frente al dicho de la pasiva en cuanto a que la empresa JBC CONSTRUCCIONES LTDA se encuentra en proceso de Reorganización Empresarial, póngase de presente a la demandante para que se pronuncie.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del 9 de mayo de 2018, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. RECONÓCESE personería a la abogada **CLAUDIA JOHANA ROJAS RIVERA**, como apoderada de los demandados.

3. POR SECRETARÍA, contrólese el término para que la pasiva pague y/o excepciones de fondo como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

4. PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el dicho de la pasiva en cuanto a que la empresa **JBC CONSTRUCCIONES LTDA.** fue admitida al proceso de reorganización empresarial, para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 27 ENE. 2021 HORA 8

Por ESTADO N° 005 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN

Secretaria

ajbo